

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Liquidación Obligatoria
Radicado No 54001310300620040019400
JESUS RAMON PARRA SUAREZ
MARINA SUAREZ DE PARRA

Respetada Juez:

A la voz de lo reglado en el artículo 353 del CGP formulo recurso de QUEJA que interpongo en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. En sustento expongo:

El abogado JULIO ENRIQUE GOMEZ LEIRA con memorial del 23/08/2019 solicito:

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política. En el asunto de autos la falencia del título hipotecario esta hecho consistir en una obligación pactada en UPAC y ejecutada en UVR,s sin la reestructuración en las liquidaciones como se regló desde la Sentencia SU-813/2007, que ordenó a los Jueces que debían seguir su precedente, ratificado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Radicado 11001-22-03-000-2015-01671-01, en Sentencia STC10951-2015.

Como en este asunto no se aportó la reestructuración –Art. 42 Ley 546/99- se generó la ausencia de título ejecutivo complejo que es deber del Juez volver a su revisión.

Lo solicitado emerge aún más necesario cuando el tramite liquidatorio al quedar reducido a dos títulos hipotecarios en cabeza del particular CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, que desnaturaliza el proceso concursal cuyo objetivo es conseguir que el mayor número de acreedores cobren la máxima cantidad de dinero posible, siendo solamente uno (1) el que será beneficiado el objetivo del proceso se extinguió al pasar de un solo ejecutante contra un ejecutado, donde el título del hipotecario de AV VILLAS, no reúne exigencias que impusieron la Ley 546/99 y la jurisprudencia.

Por ello, ruego decretar la ausencia de título ejecutivo complejo pedida del proceso que adelantó AV VILLAS, que en cesiones siguientes, quedó en favor de CAMPO DUQUE.

De lo expuesto el derecho sustancial propuesto obedece a la inexistencia del título complejo requerido al no allegarse las reliquidaciones y la desnaturalización del proceso de insolvencia que se rige por la universalidad de acreedores, antes excluidos en propia decisión, y no por la contención de dos partes –demandado y demandante- que conlleva su terminación automática, debiendo regresar los procesos ejecutivos hipotecario y quirografario a su origen.

Ese contexto determina que lo sustancial en la carencia de exigibilidad, claridad, expresividad e irregularidad del título en UPAC ejecutado en UVR, sin la reestructuración, reliquidación y conversión son circunstancias que constituyen irregularidades generadoras de nulidad decretada en precedentes mencionados en el memorial alusivo, lo que conlleva a que la ausencia de título impida seguir avante cualquier ejecución, partiendo nada mas de ser INEXISTENTE el titulo igual ocurre con las decisiones adoptadas careciendo del sustento legal.

En ese atañadero, las decisiones que nieguen nulidades o las decreten son APELABLES conforme al artículo 6° de la Ley 1116/2006 en las actuaciones que adelanten los Jueces Civiles del Circuito.

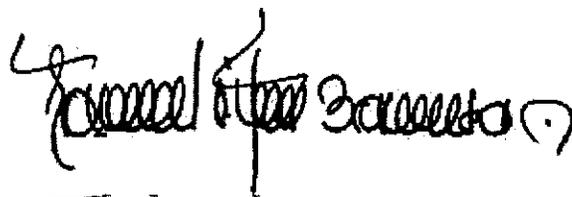
En este asunto el Juzgado lo precisa certeramente encontrarnos en un proceso concursal.

Sin embargo la estructura procesal real es de dos partes demandante y demandado con títulos quirografario uno y el otro hipotecario en la discusión de su inexistencia, circunstancia que al no reunir los presupuestos de Ley –requisitos del título y procedimiento a seguir- son generadores de una nulidad invocada fácticamente, resuelta y negada bajo los lineamientos de proceso concursal atípico en el que no militan los varios ejecutivos contra los deudores, señalando su ajuste a las reglas de verificación del crédito –art. 20 Ley 1116/06- es precisamente reclamado y si tal crédito es inexistente el Juez debe considerarlo, igual tratándose de los requisitos de ser un título complejo pues el proceso concursal igualmente se ruita por las normas del proceso ejecutivo.

Entonces, su inexistencia –como título ejecutivo- se origina por la ausencia de reestructuración, reliquidación y conversión de los documentos que protocolizaban el crédito, que debían sustituirse a la luz de los precedentes de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, sino en la cesion de créditos de vivienda a un particular cuando la Ley exige otro rasero y aun cuando las normas de la Ley 1116/2006, no determine competencia para revisar la legalidad de los títulos los precedentes, si lo hacen y las normas del CGP también lo hacen en el control permanente de legalidad.

No pueden entonces quedar pétreos unos títulos que no corresponden a los que debieron allegarse en el proceso hipotecario y ante su ausencia se genera la nulidad cuya negativa es apelable. Por ello y caso de persistirse en mantener en la decisión al resolver la instancia en rechazar la apelación, respetuosamente presento el recurso de queja subsidiariamente formulado con el respetuoso pedido de señalar los folios que hayan de ser reproducidos, el valor de cada copia, la cuenta o convenio del Juzgado en el Banco Agrario, si el expediente no está digitalizado.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO

C.C. 13.440.622 de Cúcuta

T.P. 53.076 CSJ.

Calle 21ª N° 0B-122 Barrio Blanco.

rafaelbarbosam@hotmail.com.

25/03/2021